

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 28 MAYO 2020

Proceso No 11001400305520170016400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de merito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial, demandó a **BRAULIO ANDRES CHAMBO ROA**, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 172065 suscrito entre ellos, respecto del vehículo de placas THP-187 Marca Chevrolet modelo 2015 chasis y serie No. 9GDNPR753FB017893 MOTOR 4HK1-249281 Color blanco, por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 05 de julio de 2015, para que como consecuencia de ello, se condene al demandado a restituir el bien referido y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, el demandante a través de su apoderado judicial, señaló que el 18 de noviembre de 2014 suscribió contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 172065 BANCOLOMBIA S.A., con el que adquirió el derecho de dominio del vehículo de placas THP-187 otorgando al demandado locatario el uso y goce del mencionado rodante a título de mera tenencia por lo que el demandado adquirió la obligación de suministrar una suma fija mensual a favor del banco por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido durante el término de 48 meses al plazo o vigencia, encontrándose en mora de pagar la obligación desde el 05 de julio de 2015, situación que le otorga a BANCOLOMBIA S.A., a solicitar la terminación del contrato referido.

A la fecha de presentación de la demanda el valor del canon mensual ascendía a \$806.900,00.

La demanda fue admitida por auto del 27 de marzo de 2017 (fl.64) y aceptada su reforma mediante proveído del 13 de abril de 2018 (fl. 75) en el cual se ordenó enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, el demandado BRAULIO ANDRES CHAMBO ROA se tuvo por notificados conforme las ritualidades descritas en los artículos 291 y 292 del CGP., como consta en los folios 128 a 135 de la demanda, quien no se opuso dentro del término legal a las súplicas del libelo como quiera que permanecieron en silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: "*[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*".

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento financiero de leasing que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, en donde la demandada figura como locataria (fl. 22 a 40).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: "*[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la parte pasiva una vez notificado en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 172065 celebrado entre la

demandante y el demandado, el cual recayó sobre el vehículo de placas THP-187, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en dicho documento, lo que de suyo abre paso también a ordenar la entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 172065 celebrado el 18 de noviembre de 2014 entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **BRAULIO ANDRES CHAMBO ROA** en calidad de arrendatario, sobre el vehículo de placas THP-187 Marca Chevrolet modelo 2015 chasis y serie No. 9GDNPR753FB017893 MOTOR 4HK1-249281 Color Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado la restitución a la demandante del bien mueble objeto de la *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso que la demandada no de efectivo cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá elevar la petición correspondiente con el fin de proceder como en derecho corresponde.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUZG

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

29 MAYO 2020

La presente providencia es esta No. 033 de fecha anterior. Fue notificado el auto fijado a las 3:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria